

pendarán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 461. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 462. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 463. Recibidas las actuaciones en la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, se señalará desde luego, día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

Art. 464. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

Art. 465. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

Art. 466. A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

Art. 467. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye. Contra este fallo no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 468. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándoles testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra, sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 469. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere promovida por uno de los Agentes del Ministerio Público, dicho Agente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

#### CAPITULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 470. La acumulación surte el efecto de que un mismo Jefe ó Tribunal Militar conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos

procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 471. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 472. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 473. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III, del Título I, y IV del Título V, del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 474. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, y el procesado ó su defensor.

Art. 475. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 476. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que,

conforme al artículo que antecede, sea competente para sustanciar todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

Art. 477. Promovida la acumulación, el Comisario oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 478. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 479. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en Comisarías que dependan de diversos Jefes Militares, el Jefe que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirven de fundamento para la acumulación.

Art. 480. Si las Comisarías dependen de un mismo Jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 481. En el caso á que se refiere el art. 479, recibido el exhorto, se procederá conforme á lo prevenido en el 477.

Art. 482. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 483. La resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, será apelable en los mismos términos del 478.

Art. 484. El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 485. El auto de desistimiento es apelable en los mismos términos del art. 478.

Art. 486. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, á la Corte de Justicia Militar.

Art. 487. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala de la Corte decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 488. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando la Corte hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 489. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 490. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas en el art. 111 de la Ley de Organización y competencia de Tribunales Militares, y en los casos previstos por aquél, los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título I y en el IV del Título V del Libro primero del Código Penal del Distrito Federal, en lo relativo á la acumulación de penas.

Art. 491. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público ó por el inculcado ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona, por delitos diversos é inconexos.

III. Que se estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 492. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 493. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 494. El incidente sobre separación de procesos, nunca suspenderá el curso de éstos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de la acumulación.

Art. 495. El auto en que se decreta la separación, será apelable en los mismos términos del art. 478.

Art. 496. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 497. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el de guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo y á fin de aplicar la pena, conforme á las reglas de acumulación.

## CAPÍTULO V.

### De la suspensión del procedimiento.

Art. 498. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. En los casos á que se refieren los dos artículos siguientes y en los demás en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 499. Los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusiva del Juez federal que conozca del recurso.

Art. 500. Las autoridades judiciales á quienes se refiere el art. 7º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumpli-

miento á lo prevenido en dichas ejecutorias, lo remitirán en revisión con testimonio de la ejecutoria correspondiente, á la Corte de Justicia Militar, sin suspender el procedimiento, salvo los efectos de la revisión.

Art. 501. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquéllas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 502. El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 503. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se logra la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 504. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra ordinario ó de celebrarse la audiencia verbal para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista ó la audiencia, hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar, con excepción de los casos previstos en el art. 402.

Art. 505. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

## CAPÍTULO VI.

### De las excusas.

Art. 506. La excusa de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte él ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquélla con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará para recibirla el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hu-

bieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 507. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares, se propondrá ante el Jefe Militar ó Tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquéllos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisaría de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiera este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 99 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 508. La excusa de los Secretarios de la Corte se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 509. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirá al impedido el Secretario de la segunda Sala. Por excusa de éste, lo suplirá el de la tercera Sala.

Art. 510. La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por la Corte Militar, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 511. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquél estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 506.

Art. 512. La excusa del Comisario Instructor se presentará ante el Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor continuará el procedimiento.

Art. 513. La excusa del Secretario del Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al

impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 514. La excusa de los Vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 516.

Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 515. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, si lo tuviere, califique la excusa.

Art. 516. Cuando la excusa se proponga por los Vocales del Consejo estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor, si con asistencia de éste se efectuare la audiencia. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con el ó los suplentes que correspondan.

Art. 517. La excusa de los Vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego por el Presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

Art. 518. Los funcionarios á quienes el presente capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualesquiera de las causas expresadas en los arts. 4.º y 5.º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

## CAPITULO VII.

### De las recusaciones.

Art. 519. La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 520. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar expresados en este capítulo, con la simple protesta de no proceder con malicia, y en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 521. Los Asesores, los Comisarios Instructores y los Secretarios

de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia.

Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito y, viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe militar que haya convocado el Consejo.

Art. 522. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 523. Tratándose de recusaciones de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad.

Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

II. Son irrecusables tanto los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, para ese sólo efecto, como los que formen el Tribunal de casación.

## LIBRO IV.

### DE LOS RECURSOS, Y DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

#### TITULO I.

##### DE LOS RECURSOS.

#### CAPITULO I.

##### Reglas generales.

Art. 524. Los recursos se substanciarán en la forma establecida en este Libro, excepto en los casos en que, por disposición expresa de la

Ley, deban ser substanciados en una forma especial: su interposición no suspenderá el procedimiento sino cuando así se determine expresamente.

Los Tribunales Militares desecharán de plano los recursos cuya interposición fuere improcedente con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Art. 525. El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

Art. 526. Al notificarse á un acusado la admisión de un recurso, se le requerirá para que nombre defensor que lo represente ante el Tribunal que deba conocer de aquél. Si el acusado no hiciere el nombramiento ó no residiere el nombrado, en el lugar donde radique dicho tribunal, ó no compareciere aquél ante éste manifestándose sabedor de su nombramiento, ó si se negare á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

## CAPITULO II.

### De la apelación.

Art. 527. El recurso de apelación procederá:

I. Contra las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción;

II. Contra los autos por los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decrete la prisión formal ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo de fianza, se decrete la acumulación ó separación de procesos y se resuelva sobre la excusa del Comisario de Instrucción ó de los Asesores.

III. Contra los autos en que se decrete la libertad del detenido ó preso, por falta de méritos para proceder en contra suya, ó por haberse desvanecido los datos que sirvieron de fundamento para ordenar su detención ó su prisión preventiva.

IV. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales esta Ley concede expresamente este recurso.

Art. 528. El Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que, conforme á esta misma ley, sea procedente este recurso.